

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

EXP. No. RI-37/2009.

PROMOVENTES:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLAHUACAN, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PERÉZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-37/2009**; relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario y representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", contra de la declaratoria de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán para el periodo constitucional 2009-2012, dos mil nueve dos mil doce, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col. el 12 doce de julio del año en curso y

R E S U L T A N D O

I.- Jornada electoral. Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir entre otros cargos, el de miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima.

II.- Cómputo y declaración de validez. El 12 doce de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, realizó el cómputo definitivo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula ganadora postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, integrada por los candidatos siguientes:

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Presidente Municipal	José Concepción Vázquez Flores	Margarita Núñez Cernas
Síndico	Ma. de los Ángeles Zaragoza Diego	Basilio Bautista Córdova
1er Regidor	Jorge Audel Mendoza Virgen	Erika María Vega Solórzano
2do Regidor	Ma. del Rosario Contreras Lara	Martín Pineda Ortiz
3er Regidor	María Figueroa Duarte	Horacio Chávez García
4to Regidor	Andrés Virgen González	Celia Ramírez Magaña

III.- Interposición del Recurso. En desacuerdo de lo anterior el 15 quince de julio del año en curso, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad; aduciendo la coalición actora lo que a su derecho estimo pertinente.

IV.- Recepción del Recurso.- Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del los mismo, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. Radicación. El día 16 dieciséis del mes y año que transcurren, se dictaron autos en los que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números RI-37/2009 por ser el que le

corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Publicidad. Con la misma fecha arriba señalada se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado recurso de inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VII. Terceros Interesados. El día 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano ANTONIO LÓPEZ REBOLLEDO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col, el cual compareció como Tercero Interesado ante esta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente.

VIII. Admisión y Turno. Por auto de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, en la Vigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los artículos 26 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Cierre de Instrucción. Con fecha 4 cuatro de agosto de los corrientes, revisada que fue la integración de los expedientes y en virtud de que no existían trámites pendientes de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los Recursos de Inconformidad, como a continuación se razona:

Requisitos Generales.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificada la Coalición actora, puesto que estuvo presente su representante en la Sesión Permanente del Cómputo de miembros del Ayuntamiento correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el día 15 quince de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Coalición promovente, formó parte del proceso electoral 2008-2009 y como consecuencia tiene interés jurídico para hacerlo valer.

D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de su Comisionado Propietario y Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", al C. MANUEL AHUAMADA DE LA MADRID, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), y 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también, los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, el promovente, tiene el carácter de Comisionado Propietario y de Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima.

E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impugnante hace consistir su inconformidad en la declaración de

validez de elección de los miembros del Ayuntamiento y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula conformada por el Frente Común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ixtlahuacán, Col.

CUARTO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de promovente; y de Tercero Interesado el Partido Revolucionario Institucional; hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente en cuestión.

QUINTO. Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición recurrente, y las aportadas por el Tercero Interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SÉPTIMO. Desahogo de pruebas. Dentro del Expediente RI-37/2009, obran los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente y el tercero interesado para acreditar la veracidad de los hechos

controvertidos que fundamentan sus agravios y contestación a los mismos, a lo que se agrega que, por tratarse de documentales públicas, presuncional e instrumentales de actuación, se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor les concede valor probatorio pleno a tales probanzas en virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley antes citada, siendo éstas las siguientes:

La Coalición actora ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de personalidad, de fecha 13 trece de julio del año en curso expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto Electoral del Estado, a favor de Manuel Ahumada de la Madrid.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en ejemplar de las listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, correspondiente a la entidad: 06 Colima, Distrito 01 Colima, Municipio 007, Ixtlahuacán, Sección: 0192 casilla:C1.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de la página 1 a 27 uno a veintisiete, de la lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve, correspondiente a la entidad: 06 Colima, Distrito 01 Colima, Municipio 007, Ixtlahuacán, Sección: 0192.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de la pagina 14 de lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 5 de julio del 2009, correspondiente a la entidad: 06 Colima, Distrito 01 Colima, Municipio 007, Ixtlahuacán, Sección 0195.

Como Tercero interesado compareció en vía de alegatos el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Comisionado Propietario el ANTONIO LÓPEZ REBOLLEDO, acompañando pruebas para acreditar su dicho, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito signado por la C. María Angélica Bautista Guerra, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 10 de julio de 2009, dirigido al C. Lic. Antonio Partida Haro Consejero Presidente del Consejo Municipal de Ixtlahuacán, en una foja, por el que se acredita al promovente como comisionado propietario de dicho partido ante el referido órgano municipal electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtlahuacán, de fecha 12 doce de julio del año en curso.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio de fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, con sello de recibido de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, dirigido al Consejero Municipal Electoral de Ixtlahuacán Lic. Antonio Partida Haro y signado por el C. Antonio López Rebolledo.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del convenio de Coalición suscrito por el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, certificación de fecha 18 dieciocho de julio del actual expedido por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Lic. J. Jesús Jiménez Godínez, del nombramiento que acredita la personería con la que se ostenta y que fuera expedida el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, por el Lic. JOSÉ CONCEPCIÓN VÁZQUEZ FLORES, Presidente del Comité Municipal del PRI, misma que fue remitida al C. Lic. Antonio Partida Haro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Cómputo y Declaratoria de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Municipio del Ixtlahuacán, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

7. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas de la jornada electoral y las actas incidentes de las casillas electorales 191 básica, 191 Contigua, 192 básica, 192 Contigua, 193 básica, 193

extraordinaria 1, 194 básica, 195 básica, 196 básica, 197 básica de el Municipio de Ixtlahuacán, Col.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Convenio de Coalición de para la elección de gobernador del Estado de Colima, diputados locales de mayoría y miembros de los ayuntamientos, firmado el 23 veintitrés de marzo de 2009 dos mil nueve.

9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que le favorezca al Partido Revolucionario Institucional.

Para mejor proveer este Tribunal con fecha 29 veintinueve de julio del presente año, requirió al Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, diversas documentales que fueron solicitadas por el interesado, en su oportunidad y que no le fueron entregadas; mismas que con fecha 30 treinta del mismo mes y año fueron remitidas a cabalidad, agregándose a los autos que no hubo hoja de incidentes presentadas en dichas casillas, siendo éstas las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio que acredita al C. ANTONIO LÓPEZ REBOLLEDO ante ese Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de los listados nominales de electores definitivos con fotografía, correspondiente a las secciones 192 Básica, 192 Contigua y 195 Básica.

3.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de las actas de la jornada electoral, correspondiente casilla 192, básica, 192, contigua y 195 Básica.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las secciones 192 Básica, 192 Contigua y 195 Básica.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia que nos ocupa resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS EXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en

el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.”

II. Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo de las formas y procedimientos que establezca la ley. **En los procesos electorales estatal, distrital y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un**

mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 289.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTÍCULO 290.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:

(...)

III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente;

ARTÍCULO 291.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I. Practicar los cómputos que les competen;

(...)

VI. Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTÍCULO 293.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta anotando los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentaron escrito de protesta

Formado el expediente electoral se enviará la CONSEJO GENERAL, antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTÍCULO 305.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLITICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

El pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, a cargos entre otros a miembros de Ayuntamientos, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Ayuntamiento, y observando, en lo conducente a lo establecido por el artículo 289 del citado ordenamiento."

OCTAVO.- Estudio de fondo. Del análisis integral del presente Recurso de Inconformidad, de lo manifestado por la parte actora, por el tercero interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral

respectivo y documentación que obra en autos, se desprende que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en determinar **si procede o no, se declare la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima**, por haberse cometido en los seccionales comprendidos del 191 al 199 supuestas irregularidades el día de la jornada electoral, entre ellas, listas Nominales de Electores con presunta alteración de fotografía, lo que hace suponer que se permitió que se recibiera el voto de una misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones, con nombres distintos; y en consecuencia declarar la invalidez del proceso electoral que renovó el Ayuntamiento de referencia.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Para entrar de lleno en el núcleo de los agravios esgrimidos por la impugnante Coalición PAN-ADC Ganará Colima, en el RI-37/2009 por cuestiones de método y para mayor claridad en la exposición de nuestras ideas se estudiarán por separado cada uno de los agravios, sin que tal estructura vulnere ningún derecho de los justiciables tal como lo expresado las sala Superior Electoral en la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En principio se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contengan los agravios que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo.

Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el impugnante, este Tribunal se avocará a su estudio en los **apartados** siguientes:

Analizados exhaustivamente los agravios expresados por el recurrente, éstos resultan **inatendibles** por una parte e **infundados** por la otra, por los razonamientos que a continuación se precisarán:

La Coalición actora invoca en su demanda la nulidad de la elección total del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, invocando la causal genérica de nulidad, contenida en el artículo 69 fracción XII en relación con las causales específicas establecidas en las fracciones VI, y VIII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la razón siguiente.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones del I al XI del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones de la I a la XI, del mencionado artículo 69, pues no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En el presente caso, cabe precisar en primer término, que las irregularidades que el actor pretende inducir sobre esta causal, es **inatendible, por la razón siguiente:**

A. El impetrante se duele en esencia de la existencia de irregularidades graves acaecidas durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de elección; al respecto el agravo toral en síntesis dice:

a). ..."La elección que se impugna existieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la elección, por haberse presuntivamente utilizado en cada una de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en todo el municipio en cuestión (correspondientes a las secciones de la 191 a la 199), Listas Nominales

de Electores con irregularidades que se estiman fundamentales consistentes en la presunta alteración de la fotografía correspondiente al elector lo que hace suponer que se permitió que se recibiera el voto, de la misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones con nombres distintos"...

Lo anteriormente asentado en el agravio que se contesta, es Inatendible en razón de que la Coalición Actora argumenta que existieron irregularidades graves que pone en duda la certeza de la votación y que esto es determinante para el resultado de la elección. Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla o sección.

Para que se actualice este principio, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla.

Sobre el particular cabe mencionar que el enjuiciante de manera genérica establece razonamientos sin fundamentación, carentes de veracidad, al expresar que en las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en todo el municipio, en las secciones comprendidas de la 191 a la 199, las listas nominales de electores contemplan irregularidades sobre presunta alteración en la fotografía correspondiente al elector -dice el impugnante ***lo que hace suponer que se permitió que se recibiera el voto de una misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones y con nombres distintos.***

No obstante lo anterior, es dable señalar que el recurrente en el presente agravio, jamás precisó que dicha irregularidad se presentó en diversa o tal casillas o en determinada sección electoral, sino que únicamente se concreta a manifestar en forma vaga, genérica e imprecisa que en las secciones compendiadas de la 191 a la 199, la irregularidad se presentó en la listas nominales de electores, sobre presunta alteración de fotografía, sin precisar circunstancias de modo tiempo y lugar de como se dio dicha irregularidad, además dice, que lo hace suponer que se recibió el voto de una misma persona en diversas casillas, en varias ocasiones y con nombres distintos, sin aportar medios

de convicción suficientes, para tener por acreditado que en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, en todas las secciones se cometió la pretendida irregularidad.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos; de no presentarse tales supuestos deviene lo **Inatendible** del Agravio.

Sirve de apoyo el criterio Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de clave S3EL032/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Tesis Relevantes páginas 730-731, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente.

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica

y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

En otra parte del presente agravio el sustentante del Recurso de Inconformidad se queja de lo siguiente:

b). *“...Esta causa genérica se vincula estrechamente con el supuesto de nulidad específico del artículo 69, fracción VI, de la LESMIME, consistente en permitir sufragar a personas que no aparezcan en la Lista, que se materializa como consecuencia de la alteración a la Lista Nominal de Electores, al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se presenta a sufragar. De esta manera, se genera la falta creencia de que la persona que concurre a la votación es la que indica la Lista Nominal de Electores, por coincidir sus rasgos personales con lo que se muestran en esta.*

Para el estudio del presente agravio relacionado con el inciso b) que se contesta, lo subdividiremos en dos partes, la primera es determinar como lo afirma el promovente, si la fracción XII, que establece la causa genérica, se vincula estrechamente con la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la segunda, si se permitió votar a personas que no aparezcan en la lista nominal, o si existió alteración en las listas nominales de electores al sustituirse la fotografía del verdadero titular

con la de otra persona que es la que a la postre se presenta a sufragar.

Para tal efecto, se debe precisar en primer término, lo que establece la literalidad de la disposición contenida en la fracción VI, del precepto legal antes referido, que textualmente señala:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Del artículo antes transcrito se puede observar cuales son los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos. De conformidad con el artículo 7 y 256 del Código Electoral del Estado, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el padrón electoral o aparezcan en la lista nominal; por lo que hace a este último elemento, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado.

El artículo 256 párrafo tercero del citado código dispone que en cada el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código. El artículo antes citado, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según el artículo del código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político, coalición o frente común, por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Conforme en lo establecido por el artículo 258 del citado ordenamiento legal, efectuado el procedimiento anterior, el elector deberá doblar sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra **“votó” en la lista nominal correspondiente** y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial.

De lo antes narrado se desprenden los supuesto en los cuales se puede observar las diferentes hipótesis en las cuales se permite sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar o sin que aparezcan el lista nominal o bien que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer término se debe precisar si efectivamente se dieron los supuestos establecidos en la fracción VI, del precepto antes señalado

que prevé: a) que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores; b) que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores; y c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aunque textualmente en el medio de impugnación presentado por la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, no se establece ninguna circunstancia apuntada en el inciso a) antes mencionado, es decir, que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. Sin embargo, la verdadera intención del recurrente no es como ya se dijo, que se haya permitido votar a personas sin credencia o que su nombre no aparezca en la lista nominal, sino que su **pretensión es que al alterarse la Lista Nominal de Electores, se sustituyó la fotografía del verdadero titular con la de otra persona**, que es la que a la postre se presentó a sufragar.

Luego entonces, de lo antes narrado se desprende que esta irregularidad, no se encuentra comprendida dentro de la fracción VI, habida cuenta de que se trata “según el decir del impetrante” ... **que dicha persona cuenta con un doble registro** ..., y la fracción antes referida señala claramente que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores, lo que sin duda alguna nos conlleva a deducir, que la aludida fracción VI, ninguna vinculación tiene con la fracción XII, del Artículo 69 de la Ley Procesal.

Así también en la segunda parte del referido agravio, la coalición demandante se duele de se presentó alteración en las listas nominales de electores, como así lo establece:

c)... "consistente en permitir sufragar a personas que no aparezcan en la Lista, que se materializa como consecuencia de la alteración a la Lista Nominal de Electores, al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se presenta a sufragar"...

Sobre el particular, al realizar un estudio exhaustivo tanto del medio de impugnación como de las pruebas aportadas al sumario, nos conlleva a la siguiente reflexión: el promovente del recurso de inconformidad ofertó pruebas como; 1).-ejemplar de la lista nominal de electores correspondiente a la sección 0191, casilla contigua 1; 2).- copia

fotostática simple de la página 1 de 27, de lista nominal de electores de la sección 0192; y 3).- copia fotostática simple de la página 14, de lista nominal de electores de la sección 0195. Al respecto, cabe señalar que con independencia de las pruebas mencionadas, en autos no se desprende la existencia de documento alguno que tienda a corroborar; a) que existió alteración en las listas nominales de electores; y b) que al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se haya presentado a sufragar.

Esto es así, porque para tener por actualizada la irregularidad de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el cual, corresponde al que afirma, la obligación de probar, así como al que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que **existió alteración en las listas nominales de electores; y que al sustituirse la fotografía del verdadero titular con la de otra persona que es la que a la postre se presentó a sufragar**, sino que es menester aportar los elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones, de donde deviene lo **Infundado** de esta parte última del agravio.

En otra parte del agravio, el sustentante del medio de impugnación, hace valer la causal establecida en la fracción VIII, que también pretende vincular con la causa genérica establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal estima que es incorrecta la apreciación por la razón siguiente:

Esta causal en la fracción VIII, del artículo en mención a la letra dice:

"Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las formulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla".

No obstante ante la pretendida intención del sustentante del medio de impugnación de vincular, la fracción VIII, con la causa genérica contemplada por la fracción XII, del artículo 69 de la ley procesal, a efecto de determinar si existe o no, la aludida vinculación, en síntesis en esta parte del agravio el recurrente argumenta que:

d)...*"Esta conducta implicaría un **dolo** manifiesto que tiende lograr la captación de votos de manera fraudulenta en beneficio de alguno de los candidatos. Es ilustrativo el hecho de que en la Lista Nominal de Electores relativa a la sección 0195, en la página 14 de la misma aparece el ciudadano Madrigal Espinoza Ramón, con el número 294, y en la Lista Nominal de Electores, de la sección 0192, se encuentre esta misma persona con el nombre de Magaña Cervantes Catarino, número 15, en la primera página."*...

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral Estatal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En relación con lo anteriormente asentado, se debe partir de la hipótesis vertida por la Coalición reclamante, en el sentido de que si existió "dolo" tendiente a lograr la captación de votos de manera fraudulenta en beneficio de alguno de los candidatos. Al efecto, por dolo como ya se dijo debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Sin embargo, suponiendo sin conceder que ciertamente se hubiera presentado la figura de dolo, "**como lo señala el impetrante**" esto, por el hecho de que en la sección 0195 en la página 14 el ciudadano Ramón Madrigal Espinoza, aparezca registrado en lista nominal de electores; y que esta misma persona, en la sección 0192, se encuentre registrado con el nombre de Catarino Magaña Cervantes en la primera página, pudo darse el caso de que tal irregularidad se deba precisamente a un

error existente en el Registro Federal de Electores, mismo que no debe ser atribuible a ningún instituto político (aunque dicho error es inexistente como se precisará más adelante en el cuerpo de esta sentencia), tal situación, jamás encuentra una íntima relación con la causal establecida con la fracción VIII, del artículo 69 de la ley procesal, pues adviértase que el error o dolo, solo puede presentarse en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y no por supuestas irregularidades detectadas en las listas nominales, razón suficiente para declarar **Inatendible** dicho agravio

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 205-206. cuyo Rubro y Texto es del tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Por último, de este apartado del agravio, la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, se queja en lo relativo a que:

e)...Es ilustrativo el hecho de que en la Lista Nominal de Electores relativa a la sección 0195, en la página 14 de la misma aparece el

ciudadano Madrigal Espinoza Ramón, con el número 294, y en la Lista Nominal de Electores, de la sección 0192, se encuentre esta misma persona con el nombre de Magaña Cervantes Catarino, número 15, en la primera página."...

Ahora bien, como se desprende del agravio en estudio, el sustentante del Recurso de Inconformidad, señala que en la Lista Nominal de Electores relativa a la sección 0195, en la página 14 aparece el ciudadano Ramón Madrigal Espinoza, quien tiene asignado el número 294; y en la Lista Nominal de Electores, de la sección 0192, se encuentre esta misma persona con el nombre de Magaña Cervantes Catarino, identificado con el número 15, en la primera página. Dicho agravio es **Infundado** por el siguiente razonamiento:

En efecto, es de desestimarse, el argumento vertido por el recurrente por las siguientes consideraciones, al hacer un análisis exhaustivo de los documentos requeridos al Consejo Municipal de Ixtlahuacán, que se da cuenta de los mismos consistentes en: **a) Listas nominales de las secciones 0192 y 0195; b) Actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas 192B, 192C y 195B; c) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 192B, 192C y 195B;** de las cuales se desprende claramente lo siguiente:

a) De las listas nominales de las secciones 0192 y 0195 que se tienen a la vista y en relación a una inspección ocular minuciosa se obtuvo el resultado siguiente; es impreciso lo argumentado por el actor, en el sentido de que exista una duplicidad en la identidad de las personas que aparecen registradas en las listas nominales en las secciones antes señaladas, pues aún en caso de que existiera un parecido físico entre ambas, nótese que se trata de diferentes personas, la que aparece registrada en la página primera correspondiente a la entidad 06, distrito 01, municipio 007, sección 0192, pertenece al señor Magaña Cervantes Catarino, edad 55 años, sexo masculino, con domicilio en calle Elías Zamorano Verduzco número 327, colonia los Gobernadores 28700 Ixtlahuacán, Col. número de (Carp), MGCRCT53110416H900 (persona que no se presentó a votar); mientras que Madrigal Espinoza Ramón, sexo masculino de 61 años de edad, aparece registrada en la página 14, entidad 06, distrito 01, municipio 007, sección 0195, tiene domicilio conocido S/N, la Tepamera en Ixtlahuacán, Col. con número de Carp MDESRM48060716H600.

b) De las actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas 192B, 192C y 195B; se desprende que estuvieron presentes los representantes de la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, desde la instalación de la casilla, sin que se advierta que se haya presentado hoja de incidentes, escritos de protesta y firmaron de conformidad los representantes del instituto político aquí mencionado.

c) Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 192B, 192C y 195B; se desprende una diferencia entre el primero y segundo lugar de 119 votos, que de existir tal irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación, esto con independencia de que no se presentó hoja de incidentes, además estuvieron presentes los representantes de la Coalición, no presentaron escritos de protesta y firmaron de conformidad.

Esto es así, como podrá advertirse de la inspección realizada a las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que contrario a lo expresado por el actor, que exista identidad entre las personas señaladas; es errónea su apreciación, ya que se halla una marcada diferencia, en nombre, edad, domicilio, además que únicamente la segunda de mencionadas se presentó a votar, y sobre todo algo incuestionable lo es, el número de Clave Única de Registro de Población, que a cada persona le corresponde un código único de identidad, que tenemos todos los ciudadanos mexicanos que impiden tener duplicaciones con otras claves. Así mismo quedó en supra líneas asentado que el promovente nunca acreditó que hubiese alteración en listas nominales.

Por otra parte también quedó plenamente acreditado del estudio realizado a las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, que no existe hojas de incidentes, ni escritos de protesta por parte de la coalición demandante, pero sí una marcada deferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda, documentales públicas que este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en conformidad en lo establecido por el artículo 37 fracción II, de la Ley Procesal.

B. En este apartado el presente agravio la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, se queja en lo siguiente:

a)...*"En esa virtud, este Tribunal Electoral deberá ordenar la apertura de los paquetes electorales, para realizar una inspección judicial asistida de peritos sobre las listas nominales de electores utilizadas en todas y cada una de las casillas en las que se recibió la votación el día 5 de julio para elegir miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán (correspondientes a las secciones de la 191 a la 199)"...*

De igual forma resulta intrascendente e **Inatendible** lo solicitado por el Comisionado Propietario de la Coalición enjuiciante, en el sentido de que este Tribunal ordene la apertura de paquetes por la siguiente razón:

En primer término porque el artículo 305 del Código Electoral del Estado, menciona en el primer párrafo que: "Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento". El citado artículo en mención en lo que atañe al caso concreto dice:

ARTÍCULO 298.-El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

(I...)

2. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

En el presente caso cabe señalar que, el comisionado propietario del instituto político demandante estuvo presente en la sesión de cómputo celebrada el día 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, siendo precisamente el día indicado para solicitar ante el Presidente del Consejo, la apertura de los paquetes, como se establece en el punto 2 del precepto antes transcrito de las secciones reclamadas, es decir, de la 191 a la 199, siendo este momento oportuno para acreditar las irregularidades que dice presentan la listas nominales, y al no haberlo efectuado es inconcuso que pretenda hacerlo ante esta autoridad jurisdiccional; aunado a ello, tampoco procedía tal petición debido a que no se actualizaba lo señalado por la norma de que solamente pudieran abrirse los paquetes ante la duda fundada de que exista

irregularidad en el conteo de los votos y la inexistencia de los documentos que electorales que no contengan el escrutinio hecho el día de la jornada electoral.

En segundo término, porque quedó colmada su petición, en virtud, de que es impreciso lo argumentado por el actor, en el sentido de que exista una duplicidad en la identidad de la personas que aparecen registradas en las listas nominales en las secciones antes señaladas, como quedó debidamente acreditado renglones arriba, al contestarse el agravio señalado en el inciso e) del cuerpo de la presente sentencia, es por ello, lo **Inatendible** de este agravio.

Tiene aplicación de tesis de Jurisprudencia emitida por Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 211-212. tesis S3ELJ 14/2004.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría

de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

C. Finalmente resulta intrascendente e **Inatendible** lo solicitado por el Comisionado Propietario de la Coalición enjuiciante, el argumento vertido en presente agravio que establece:

a)... "Asimismo se solicite al Registro Federal de Electores, se rinda un informe respecto a la duplicidad de credenciales para votar con fotografía y de la Lista Nominal de Electores de la entidad y en lo particular del Municipio de Ixtlahuacán. Lo anterior a efecto de constatar la presunta alteración en las fotografías de los electores, que estimamos ha tenido como consecuencia un impacto determinante en los resultados de la elección cuestionada, por lo que en la especie no podría afirmarse que se realizó un proceso y una jornada comicial apegada a los principios constitucionales y democráticos de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad previstos y salvaguardados por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encuentran respaldo en el artículo 86 bis de la Constitución del Estado de Colima"...

En cuanto su petición en el sentido que este Tribunal solicite al Registro Federal de Electores, que rinda un informe, en el sentido de que exista una duplicidad de credenciales para votar con fotografía y de la Lista Nominal de Electores de la entidad y en lo particular del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, es irrelevante por la siguiente razón:

Primeramente cabe señalar que es intrascendente lo solicitado por el reclamante, en virtud de haberse acreditado fehacientemente (como anteriormente quedó asentado en la presente resolución), que jamás se presentó duplicidad de credenciales para votar con fotografía en las Listas Nominales de Electores de la entidad y particularmente en el Municipio de referencia; y en segundo término, porque en el sumario

no se encuentra documento alguno que justifique, que oportunamente el enjuiciante lo haya solicitado, como lo prevé la fracción V, del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente LEY; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y **las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito ante el órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**" lo que impide a este organismo resolutor atender su petición.

Por último el sustentante del presente recurso se queja que, en el citado municipio la jornada comicial no se apegó a los principios Constitucionales y democráticos, al respecto señala como agravio la siguiente:

b)..."por lo que en la especie no podría afirmarse que se realizó un proceso y una jornada comicial apegada a los principios constitucionales y democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad previstos y salvaguardados por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encuentran a su vez respaldo en el artículo 86 Bis de la Constitución del Estado de Colima.

El recurrente centra su agravio vulneración a los principios rectores que envuelve al proceso electoral como son **certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetiva**, pues como se argumentó en líneas anteriores, la actuación de las autoridades electorales en las casillas impugnadas estuvieron ceñidas a tales principios, toda vez que hubo **certeza** en los sufragios emitidos al ser recibidos y custodiados por autoridades legítimas, las cuales realizaron sus actos con base en la **legalidad**, al resultar sus actos verificables, fidedignos y confiables y apegados a derecho, de forma **independiente**, al no estar subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron, sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, velando siempre por la democracia del país, se condujeron con **imparcialidad y objetividad**, sin interpretaciones subjetivas de los hechos sino actuando con respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, legislación electoral y principios generales del derecho, sin que se trastoquen los principios señalados en los artículos 41, 99 y

116 Constitucionales; rectores de todo proceso electoral. Como corolario de todo lo anterior, resultan **inatendibles** e **infundados** los agravios expresado por la Coalición actora PAN-ADC Ganará Colima, en consecuencia no se actualiza la nulidad de a la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por tanto lo procedente es **confirmar** en todos sus términos el acto impugnado.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por el Tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los mismos, no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, toda vez no cambia el sentido de este fallo, ni le irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara **Inatendibles** por una parte e **Infundados** por la otra, los agravios vertidos en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por Coalición actora PAN-ADC Ganará Colima

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección, para Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, y como consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia respectiva, a favor de la fórmula registrada por el Frente Común integrado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 tres votos; los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL